



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3374/2019

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3374/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el Partido Acción Nacional, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 29 de julio de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio 5502000013919, por medio de la cual el particular requirió a través del Sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, la siguiente información:

“El pasado 6 y 7 de julio del año que transcurre, el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México realizó asambleas en las 16 demarcaciones territoriales, estas para elegir, presidentes de los comités directivos de las demarcaciones territoriales, propuestas al consejo estatal, propuestas al consejo nacional y una consulta indicativa para elegir a la titular de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer, de acuerdo a esto, quiero solicitar cierta información dispuesta en los siguientes puntos:

- 1- Fundamento jurídico para realizar una consulta indicativa para elegir a la titular de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer
- 2- Reglamento donde establezca que se puede realizar una consulta indicativa para elegir a la titular de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer.” (Sic)

II. El 12 de agosto de 2019, el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante oficio CDR/UT/OIP/2019/153, de fecha 08 de agosto del mismo año, emitió una respuesta a través del medio indicado por el particular, en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3374/2019

“ ...

Por este medio y en respuesta a su solicitud presentada a través del Sistema de Solicitudes de la Información de la Ciudad de México INFOMEX, de fecha 29 de julio del 2019, con número de folio 5502000013919, que a la letra dice lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Le informo que la presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 1; 2; 3; 4; 6, fracción XLII; 7; 8; 93, fracciones IV y VII; 192; 194; 196 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con respecto a lo anteriormente solicitado y a efecto de dar respuesta, le informo que el Partido Acción Nacional de la Ciudad de México es un sujeto obligado en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas y con base en la información que se encuentra en nuestra posesión es necesario un análisis, estudio y procesamiento de documentos que sobrepasa en cantidad el contenido de información técnica, y con el fin de cumplir con su solicitud en el plazo establecido para dichos efectos, se pone a su disposición la información en consulta directa en los estrados físicos ubicados en calle Durango 22, Planta Baja, Col. Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, así como en los estrados electrónicos <https://pancdmx.org.mx/comunicacion/index.php/estrados-electronicos>.
...” (Sic)

III. El 29 de agosto de 2019, el ahora recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

Razón de la interposición:

“No entregan la información solicitada, favor de entregar por este medio”.

IV. El 29 de agosto de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 3374/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3374/2019

V. El 03 de septiembre de 2019, se **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.3374/2019**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Finalmente, a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 10, 24, fracción X, 240 y 241 de la Ley en cita, y 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, en vía de diligencias para mejor proveer, se requirió al sujeto obligado que informara lo siguiente:

- Indicara el volumen de la información puesta a disposición del particular en consulta directa
- Remitiera una muestra representativa
- Describiera su contenido en términos generales



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3374/2019

VI. El 09 de octubre de 2019, se recibió en la unidad de correspondencia de este Instituto, el oficio CDR/UT/OIP/RR/2019/08, de fecha 08 de octubre de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual se formularon alegatos en los términos siguientes:

“...
ALEGATOS

Por lo anteriormente expuesto le informo que el artículo 14 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria señalan que:

“1. Los militantes del Partido también podrán organizarse en grupos homogéneos, que serán fomentados por las áreas competentes del Partido, de acuerdo a los reglamentos correspondientes.

2. El Comité Ejecutivo Nacional deberá mantener contacto permanente y fomentarla organización de actividades de los militantes que residan fuera del país.”

De conformidad con lo anteriormente señalado, le informo que uno de los grupos homogéneos del Partido Acción Nacional, es el de Promoción Política de la Mujer.

De igual forma el Comité Directivo Estatal tiene la facultad de vigilar y proveer el cumplimiento de los acuerdos que dicte el Comité Estatal como lo señala el artículo 76 incisos a) y m) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que la letra dice:

Artículo 76

Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones:

a) Vigilar la observancia y proveer el cumplimiento, dentro de su jurisdicción, de estos Estatutos, de los reglamentos y de los acuerdos que dicten las Asambleas Nacional y Estatal, así como los Consejos y Comités Nacional y Estatal.

m) Las demás que fijen estos estatutos y los reglamentos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3374/2019

En relación con el artículo 75, inciso A y C del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, establece que es facultad del Comité Directivo Estatal, a propuesta del Presidente, constituir las Secretarías necesarias para el buen funcionamiento y vida interna del Partido, así como para promover la organización básica del partido en la entidad.

Artículo 75. El Comité Directivo Estatal deberá sesionar por lo menos dos veces al mes, y además de las atribuciones que enumera el artículo 66 de los Estatutos del Partido, deberá:

a) Constituir, con la aprobación de la Comisión Permanente Estatal, además de las señaladas en los incisos, c), d) y e) numeral 1, del artículo 62 de los Estatutos, y a propuesta del presidente, las secretarías que se requieran para el buen cumplimiento de sus funciones, entre las que estarán las de fortalecimiento interno, formación y capacitación, electoral, vinculación, gobierno, comunicación.

c) Promoverla organización básica del Partido en la entidad.

Con fundamento en lo anterior con fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México en la Sexta Sesión Ordinaria aprobó la convocatoria a la Consulta Indicativa a Efecto de Proponer a las y los integrantes del Comité Directivo Regional y de la Comisión Permanente Regional a la militante a ocupar la titularidad de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer y su planilla, cabe mencionar que los resultados de dicha consulta, no resultan vinculantes ya que la misma constituyó un ejercicio de organización básica del partido en la entidad, así como una medida para proveer el cumplimiento del acuerdo adoptado por el Comité Directivo Regional, con relación a la selección de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer, tal y como se señala en el Acta de la Sesión del Comité Directivo Regional y la Convocatoria a que se hace mención, la cual se adjunta como **Anexo 1 y 2**, respectivamente.

El día veinticinco de julio del dos mil diecinueve el Comité Directivo Regional y la Comisión Permanente, ambos del Partido Acción Nacional de la Ciudad de México, tuvieron a bien aprobar en Sesión Ordinaria, la propuesta de la titular de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer Ciudad de México. Misma que se adjunta como Anexo 3 y 4, respectivamente.

Documentos que se adjuntan para mejor proveer:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3374/2019

Documental Pública. Anexo 1, la cual consta de la Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional celebrada el 4 de junio de 2019

Documental Pública. Anexo 2, la cual consta de la Convocatoria a la Consulta Indicativa a efecto de Proponer a los Integrantes del Comité Directivo Regional y de la Comisión Permanente Regional a la Militante a Ocupar la Titularidad de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer y su Planilla, que se llevará a cabo los días sábado 6 y domingo 7 de julio de 2019 durante las Asambleas de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Documental Pública. Anexo 3, la cual consta del Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional, celebrada el veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

Documental Pública. Anexo 4, correspondiente al Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, celebrada el veinticinco de julio de dos mil diecinueve.
..." (Sic)

El sujeto obligado acompañó a su oficio de alegatos los siguientes documentos:

- Copia simple del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional, celebrada el 4 de junio de 2019, constante de 7 páginas.
- Copia simple de la Convocatoria a la Consulta Indicativa a efecto de Proponer a los Integrantes del Comité Directivo Regional y de la Comisión Permanente Regional a la Militante a Ocupar la Titularidad de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer y su Planilla, que se llevará a cabo los días sábado 6 y domingo 7 de julio de 2019 durante las Asambleas de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, constante de 19 páginas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3374/2019

- Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional, celebrada el 25 de julio de 2019, constante de 6 páginas.
- Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, celebrada el 25 de julio de 2019, constante de 8 páginas.

VII. El 16 de octubre de 2019, se dictó acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales públicas, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3374/2019

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 apartado D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3374/2019

- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 12 de agosto de 2019, y el recurso de revisión fue interpuesto el día 29 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción VII, de la Ley de Transparencia, esto es, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3374/2019

5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la respuesta.

6. El recurrente no amplió su solicitud en el presente recurso de revisión.

Por otra parte, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al respecto el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se desprende que:

I. El recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; II. No se advierte que el presente recurso haya quedado sin materia y III. No aparece alguna de las causales de improcedencia, contempladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. En el presente medio de impugnación, la **controversia** concierne a la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3374/2019

Con el objeto de ilustrar la controversia y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente retomar lo siguiente:

El particular indicó que los días 6 y 7 de julio del presente año, el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México realizó asambleas en las 16 alcaldías para elegir presidentes de los comités directivos de las demarcaciones territoriales, propuestas al consejo estatal, propuestas al consejo nacional y una consulta indicativa para elegir a la titular de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer; en ese contexto solicitó, eligiendo como medio de notificación la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

1. Fundamento jurídico para realizar una consulta indicativa para elegir a la titular de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer.
2. Reglamento donde establece que se puede realizar una consulta indicativa para elegir a la titular de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer.

En respuesta, el Partido Acción Nacional de la Ciudad de México manifestó que la información bajo su resguardo requiere de un análisis, estudio y procesamiento de documentos, por lo que la puso a su disposición para su consulta directa.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el que manifestó como único agravio que la información solicitada no fue proporcionada por el medio elegido.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3374/2019

Instituto a través de la Unidad de correspondencia, relativos a la solicitud de información número 5502000013919, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho.

En ese sentido, resulta conveniente citar lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual dispone lo siguiente:

“ ...

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3374/2019

Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3374/2019

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, **la información,** por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros;

...

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende principalmente lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3374/2019

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, que sea expedita y se procure su conservación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3374/2019

- Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información correspondiente con su marco normativo.

Ahora bien, a efecto de que esta autoridad resolutora contara con mayores elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, en vía de diligencias para mejor proveer se requirió al sujeto obligado que informara el volumen de la información puesta a disposición del solicitante y que remitiera una muestra representativa de la misma.

En este tenor, en atención a dicho requerimiento, el sujeto obligado remitió lo siguiente:

- Copia simple del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional celebrada el 4 de junio de 2019. (7 páginas).
- Copia simple de la Convocatoria a la Consulta Indicativa a efecto de Proponer a los Integrantes del Comité Directivo Regional y de la Comisión Permanente Regional a la Militante a Ocupar la Titularidad de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer y su Planilla, que se llevará a cabo los días sábado 6 y domingo 7 de julio de 2019 durante las Asambleas de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. (19 páginas).
- Copia simple del Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional, celebrada el 25 de julio de 2019, (6 páginas).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3374/2019

- Copia simple del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, celebrada el 25 de julio de 2019.
(8 páginas).

Ahora bien, respecto del análisis de la información remitida a este Instituto en vía de diligencias para mejor proveer, se tiene que fueron puestos a consulta directa cuatro documentos, que en conjunto constan de 40 páginas y en dichas documentales se da cuenta del proceso interno institucional llevado a cabo para realizar la consulta indicativa que tuvo como finalidad elegir a la Titular de la Secretaría de Promoción Política, no obstante, es preciso recordar la información de interés del particular que refiere puntualmente a:

1. Fundamento jurídico para realizar una consulta indicativa para elegir a la titular de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer y 2) Reglamento donde establezca que se puede realizar una consulta indicativa para elegir a dicha titular.

En este sentido, una vez analizada dichas documentales se desprende que si bien se puso a disposición información, la cual se encuentra relacionada con los requerimientos del particular, no se desprende que la misma constituya una respuesta puntual tendiente a satisfacer los requerimientos informativos, toda vez que lo solicitado particularmente refiere al fundamento legal que permitió al sujeto obligado realizar la consulta indicativa para elegir a la titular de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer, no al proceso mismo ni a las actividades asociadas con dicha consulta indicativa, en consecuencia, se determina que dicha información no atendería lo solicitado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3374/2019

Lo anterior, puesto que la información refiere a instrumentos normativos, y que devienen de una obligación de transparencia común que por su naturaleza debe estar disponible para los particulares, tanto en forma física, como a través de los respectivos sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 121, fracción IX de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, a través de la respuesta en estudio, se desprende que el sujeto obligado si bien puso a disposición la información que guarda relación con lo solicitado, la misma no fue congruente con lo puntualmente solicitado, en consecuencia, se incumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad**, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. [...]”

Entendiendo por **congruencia** la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por **exhaustividad** que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, decidiendo sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, aspecto que en el caso concreto no se cumplió.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3374/2019

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

“Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3374/2019

En consecuencia, el único agravio hecho valer por la parte recurrente **resulta fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que puntualmente se pronuncie respecto de:

- 1) Fundamento jurídico para realizar una consulta indicativa para elegir a la titular de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer.
- 2) Reglamento donde se establece que se puede realizar una consulta indicativa para elegir a la titular de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3374/2019

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercer de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta impugnada, y se ordena al sujeto obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3374/2019

apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3374/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 23 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO